------ En la ciudad de Rawson, capital de la P. del Chubut a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúne en acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y asistencia del Dr. Alejandro Javier Panizzi para dictar sentencia en los autos caratulados: **"H., S. E. c/ E. A. SA s/ SUMARIO – Accidente de T. (Sistémico)"** (Expte. N° 25132-2019), según el sorteo practicado a fs. 356.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------
------ **A la primera cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia condenó a E. A. SA a abonar a la Sra. S. E. H. la suma de $ 79.111,42, con más intereses. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios (fs. 238/243 vta.).----------

------ **I.1.b.-** La Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia rechazó el recurso de apelación articulado por la demandada y confirmó la sentencia impugnada. Impuso la costas de alzada a la apelante vencida y reguló honorarios (fs. 269/278).----------

------ **I.1.c.-** A fs. 287/306 vta. la Dra. M. C., apoderada de la demandada, interpuso casación contra éste último pronunciamiento, con fundamento en la causal prevista por el art. 291, inc. *e*, del código adjetivo.----------

------ En los apartados iniciales, identificó el objeto de su presentación (ap. I), puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (ap. II), precisó el monto depositado en virtud de lo exigido por el art. 292, inc. *d*, CPCC (ap. III) y relató antecedentes del proceso (ap. IV). A continuación, en el ap. V, fundó el recurso.----

------ Desarrolló tres agravios. En el *primero*, cuestionó la declaración de inconstitucionalidad del IBM, la calificó de arbitraria y abstracta. Invocó que lo resuelto no respeta los lineamientos de un razonable test de constitucionalidad según doctrina reciente de este Superior Tribunal ("P., V. D. c/ E. A. SA s/ Accidente de T. (sistémico)", SD N° 21/SRE/2018).----------

------ Puntualizó que la actora descalificó la norma por insuficiente para alcanzar una reparación justa sin comparar el valor del IBM legal con el salario bruto anterior al accidente, error que también adjudicó a los jueces. Añadió que el ingreso base considerado no surge de ningún recibo de haberes, menos aún del correspondiente al período anterior al accidente, el que no fue agregado. Luego de referir a lo decidido en "P.", comparó la Remuneración Bruta (AFIP), la Base Remunerativa (Certificado ANSES) y el IBM legal, por el período noviembre de 2013 - septiembre de 2014, y arribó a un IBM de $ 7.404,61. Explicó que la diferencia entre el IBM que surge del cuadro y el mayor sostenido por su parte, resulta de adicionar el SAC proporcional al segundo semestre de 2014 y el de diciembre de 2013, no liquidados a la fecha del siniestro. Para mantener coherencia con el aplicado en la liquidación del pago administrativo sostuvo la suma mayor de $ 7.579. Argumentó que el resultado de la fórmula legal con el IBM del art. 12, LRT, es de $ 66.142,71, mientras que el obtenido a partir del valor salarial postulado en la sentencia es de $ 67.017,81. Señaló que la diferencia es de solo un 1,3%, lo que invocó no justifica hacer lugar a la inconstitucionalidad pretendida.----------

------ En ese marco, descartó que la inflación o los aumentos salariales -jamás acreditados- hayan desvalorizado significativamente el IBM y, en consecuencia, el monto de la indemnización.----------

------ Sumó que, en el caso, la exclusión de sumas no remunerativas en nada afecta el cálculo, de manera que el argumento resulta meramente dogmático. Señaló que por todo el período la remuneración bruta coincidió con la sujeta a aportes y contribuciones que reporta la ANSES, es decir con la base exclusivamente remunerativa. Puntualizó que recién se incorporaron sumas no remunerativas a partir de noviembre de 2014, mes que queda fuera del período anual que nos interesa.-----

------ Añadió que no es cierto que la vía judicial tuviera lugar por incumplimiento de la ART a sus obligaciones. Invocó que atendió el siniestro, impulsó el trámite de determinación de incapacidad laboral e indemnizó a la actora. Sostuvo que no estamos frente a una deuda de valor sino que lo que aquí se discute es una prestación tarifada en el marco de un contrato de seguro. Afirmó que la obligación contraída es una deuda de dinero, cuya determinación depende de las variables de cálculo previstas en la póliza. Citó jurisprudencia.----------

------ A su vez, calificó de arbitrario, por no adaptarse al caso, al quinto fundamento del voto del Dr. Alexandre. Argumentó que lo mismo ocurre con el planteo final. Identificó cómo en el escrito de contestación de demanda rechazó el IBM reclamado por la actora. Cuestionó también el reproche que efectuó a su parte el Dr. Nahuelanca de haberse limitado a negar el IBM de demanda, sin afirmar el valor apropiado. De este último voto, observó además que la exigencia de rebatir los considerandos de un fallo citado en sustento de la decisión excede la crítica requerida por el art. 268 del rito. Aseveró que el contenido de la cita no integró la *ratio decidendi* del cuestionamiento de inconstitucionalidad del IBM que tuvo lugar en el caso, por lo que controvertirla o no resultaba superfluo.----------

------ Insistió en que los argumentos son dogmáticos, sin referencia cierta a los extremos del caso. Añadió que la fulminación por inconstitucional fue abstracta ya que no tuvo ningún efecto en la solución dada. Apuntó que la jueza Pacheco descalificó el art. 12, LRT, para alcanzar un valor de IBM de todos modos inferior al piso mínimo que entendió aplicable, por lo que ningún efecto tuvo en la solución del pleito mas que causar mayor agravio a su parte, pues revisados los cálculos del piso mínimo conforme a derecho, el caso ya no se resuelve a partir de un umbral sino por la fórmula legal, recobrando relevancia la recta determinación del IBM. Sumó que poco tiene de rigor científico reconocerle validez a un argumento por el solo hecho de respetar los lineamientos del tribunal revisor. Dijo que se validó la declaración de inconstitucionalidad a partir de meras falacias que contrastan con cualquier razonamiento lógico que se intente hacer.----------

------ Llegado a este punto volvió sobre lo resuelto en “P.”. Señaló el alcance conferido al art. 10 de la ley 26773. Refirió a los conceptos de tasa, base de imposición y riesgo potencial. Objetó que la tesis del Dr. Nahuelanca implica el traslado de la base de imposición de la alícuota al riesgo, generando un desequilibrio que obligaría a la ART a responder por una suma superior a aquélla a la que se había obligado en violación a su derecho de propiedad. Citó doctrina y jurisprudencia.----

------ Como último fundamento de este agravio, sostuvo que la prueba del IBM legal resulta de la interpretación conjunta de la certificación de remuneraciones de la ANSES y la respuesta informativa de la AFIP.----------

------ A continuación, en un *segundo* agravio, denunció error en la determinación del piso mínimo aplicable. Argumentó que la cámara trató el planteo de manera residual, dando lugar a un supuesto de arbitrariedad de sentencia por falta de mayoría. Invocó que no cabía cuantificar un piso especial sino aplicar el de la Resolución de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación vigente a la fecha de ocurrencia de la contingencia. Apuntó que el Dr. Alexandre no trató este punto y que el Dr. Nahuelanca lo hizo en un párrafo de menos de tres renglones, el que partió de una premisa falsa. Observó que no es cierto que no haya indicado la resolución aplicable, pues al contestar demanda identificó textualmente la Res. SSS 22/14.----------

------ A su vez, calificó de obvio que si el cálculo de condena se hizo en función de una fórmula de ajuste creada por la juzgadora al momento de fallar, su crítica recién pudo tener lugar en la expresión de agravios por apelación de esa sentencia. Añadió que se incurrió en arbitrariedad por omisión de la normativa específica que regía el punto. Argumentó que no había una laguna jurídica por llenar, el piso mínimo era el establecido por la Res. 22/14 de $ 620.414 y, aplicado el porcentaje de incapacidad, de $ 49.012,70. Invocó que comparado ese monto con el resultado de la fórmula del art. 14, $ 66.142,71, debe estarse a este valor por superar el umbral mínimo legal, con más el 20 % adicional (art. 3, ley 26773), menos el pago efectivizado ($ 42.595,86), por lo que el monto de condena debió quedar establecido en $ 36.775,40.----------

------ Finalmente, en *tercer* lugar, cuestionó la imposición de intereses. Transcribió los arts. 1 y 2 de la Res. 414/99. Con fundamento en ellos, argumentó que los intereses deben establecerse sobre la tasa activa del Banco de la Nación y que la mora se configura a los treinta días de vencido el plazo de pago del dictamen o sentencia judicial que fije la incapacidad laboral definitiva. Sostuvo que cualquier interpretación en contrario se encuentra viciada de arbitrariedad por violación de la ley.----------

------ Dijo también que los camaristas no dieron razones para sostener una tasa de interés distinta a la legal mas que la sola remisión a su propio criterio jurisprudencial. Identificó lo normado por los arts. 767, 768 y 771 del CCyCN. Citó lo resuelto por este Superior Tribunal en la SD N° 15/SRE/2018.----------

------ Para cerrar, en los aps. VI y VII, mantuvo la reserva de caso federal y formuló petitorio. Pidió se revoque la sentencia modificando el monto de condena en función de la correcta determinación del ingreso base mensual y del piso mínimo vigente al tiempo de la contingencia.----------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII N° 5 (fs. 348/vta.), ninguna hizo uso de la facultad que le confiere la norma adjetiva.----------

------ **I.3.-** A fs. 352/353 vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien entendió que la sentencia impugnada incurrió en arbitrariedad en varios aspectos.---

------ Puntualizó que no se aplicó la Resolución N° 22/14 SSS (BO 3/9/2014) que rige el caso y que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12, LRT, partió de consideraciones abstractas sin anclaje en los hechos concretos de la causa, por lo que no alcanza los estándares que exige tal decisión. En lo que respecta a los intereses y su forma de cálculo señaló que, salvo que importe reforma en perjuicio, deberá casarse también este aspecto del resolutorio para ajustarlo a lo dispuesto por la Res. 414/99 SRT (SD N° 15/SRE/2018).----------

-------- **II.- ANÁLISIS**.----------

------ **II.1.-** Arriba firme a esta instancia el siniestro, su fecha (17/9/14) y la incapacidad parcial y definitiva determinada como consecuencia del accidente (7,9%). No hay discusión tampoco respecto a los montos ya abonados por la A. d. R. d. T. ($ 42.595,86, fs. 10).----------

------ En lo que sigue examinaré los agravios de la recurrente en el orden que fueron expuestos.----------

------ **II.2.- IBM: Declaración de inconstitucionalidad**.----------

------ La jueza de primera instancia declaró inconstitucional el art. 12, LRT, en cuanto a la cuantificación del ingreso base mensual (IBM). Concluyó que dado que no tiene caso indemnizar un daño futuro con base en una remuneración que al momento de liquidar ya es remoto pasado, debe recurrirse por analogía a la solución del Decreto 1694/09 y tomar para el cálculo el salario que la víctima percibió, debía percibir o hubiera percibido de no mediar el impedimento en el mes inmediato anterior al que se practique la liquidación administrativa o judicial de su acreencia. Ello así, conforme lo dispuesto por el art. 208 LCT, tomó la última remuneración al momento del siniestro -rubros remunerativos y no remunerativos-. La concretó en la "correspondiente al recibo aportado por la accionante (fs. 5) $ 8.992,23" (fs. 241/242 vta.).----------

------ La demandada objetó ante la cámara la inconstitucionalidad resuelta (memorial de fs. 247/255 vta., ap. III.A fs. 252 vta./254), declaración que fue sostenida por la contraria al dar respuesta al agravio (memorial de fs. 257/261, en especial fs. 257 vta./260 vta.).----------

------ La sentencia ahora impugnada se detuvo en el análisis del punto cuestionado. El Dr. Alexandre dijo que la actora planteó con solidez la inconstitucionalidad del art. 12, LRT (fs. 20 vta., p. VIII), siguiendo el lineamiento de fallos actuales, estimando en base a lo liquidado por la demandada y su estimación la diferencia que

otorga razón a sus argumentos (ver fs. 21 vta. XI). Transcribió doctrina y jurisprudencia, sobre cuya base y la de los antecedentes de la causa rechazó el agravio (ver en especial fs. 270 último párrafo/271 vta. 2do. párrafo).----------

------ Coincidió el Dr. Nahuelanca. Sostuvo que la declaración no es consecuencia abstracta, porque se encuentra motivada, ni arbitrarios sus fundamentos, los que no fueron controvertidos, menos aún su conclusión. Citó jurisprudencia y doctrina y señaló que el trato más beneficioso en la base de cálculo establecida para la ILT y la IPP viola el principio de igualdad. Añadió que la recurrente carecía de agravio para cuestionar el IBM determinado en $ 8.992,23, pues la actora lo fijó en un monto mayor "sin controversia específica de la demandada, que solo se limitó como ante esta alzada- a negar la correspondencia (fs. 103), cuando conforme con el art. 380 Ley XIII N° 5 Digesto Jurídico, le correspondía la prueba de la menor retribución" (fs. 275 vta. 2do. párr./277 2do.párr.).----------

------ La situación que acabo de relatar difiere en gran medida de la que precedió la decisión en "P., V. D. c/ E. A.R.T. SA s/ Accidente de T. (sistémico) (Expte. N° 235/2017)" (Expte. Nº 24873/2018). En ese trámite, el actor había calculado su IBM sobre la base de los haberes con aportes informados en el recibo de sueldo. Al determinarlo había invocado la aplicación del art. 12 de la ley 24557 y al ofrecer prueba había pedido que el perito lo compute sobre idéntica base normativa. La demanda no contenía argumentación alguna que objete por inconstitucional la norma citada y las sentencias de las instancias previas no habían analizado ni resuelto la inconstitucionalidad del art. 12, LRT. Además, el actor había consentido el IBM liquidado sobre la base de los haberes con aportes informados en los recibos de sueldo. Fue en ese marco, de falta de alegación y prueba de la razonable vinculación y proporción en los elementos fácticos que el legislador eligió como significativos al calcular la prestación, que consideré improcedente declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12, LRT, y referí a la *pauta* brindada por la CSJN para calificar de inconstitucional el límite a la base salarial para el cálculo de la indemnización del art. 245, LCT.----------

------ Aquí, en cambio, la jueza de primera instancia declaró inconstitucional el art. 12, LRT (fs. 241 3er. párr./242 vta. 1er. párr. y fs. 242 vta. último párr.), decisión que la cámara confirmó (fs. 270 último párr./271 vta. 2do. párr. y fs. 275 vta./277 2do. párr.), frente a lo cual la demandada interpuso recurso de casación con fundamento en el art. 291, inc. *e,* del CPCC. En este contexto, la procedencia del recurso exige que la recurrente acredite la arbitrariedad que invoca, el absurdo de la decisión que impugna.----------

------ Así lo resolvió nuestro Tribunal Cimero en un pronunciamiento reciente. En efecto, en "C., J. N. c/ P. A. d. R. d. T. s/ accidente ley especial", sentencia del 12/3/2019, la CSJN desestimó el recurso extraordinario de la demandada contra la decisión de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que decretó la inconstitucionalidad del art. 12, LRT. El dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante, al que la CSJN remitió, apuntó que los argumentos presentados por la C. A. involucraban el examen de aspectos de hecho y procesales por regla ajenos a la instancia extraordinaria, máxime cuando la sentencia en estudio contaba con motivaciones no federales suficientes que, más allá de su grado de acierto, permitían desestimar la tacha de arbitrariedad invocada. Sostuvo que ello era así toda vez que la alzada, ponderando constancias del expediente, fundó la declaración de inconstitucionalidad en que la norma sujeta el valor mensual del ingreso base a las remuneraciones devengadas en el año anterior a la primera manifestación invalidante, lo que ocasiona un evidente perjuicio al beneficiario al resultar insuficiente la reparación en relación al daño sufrido.---------- ----
-------Similar situación se presenta en el caso pues, adelanto, la crítica de la recurrente no logra acreditar la arbitrariedad que le imputa a la sentencia recurrida. Explico por qué: ----------
------ La casacionista afirma que la actora se limitó a descalificar la norma por insuficiente pero no se hace cargo de las porciones del escrito de inicio a las que remitió la cámara al argumentar que la accionante fundó la inconstitucionalidad pretendida y estimó la diferencia que otorga razón a sus argumentos (fs. 20 vta. p. VIII y fs. fs. 21 vta. XI). Además, esgrime que no se agregó a la causa el recibo de haberes correspondiente al mes del accidente pero no menciona que la suma

remunerativa que la Sra. H. identificó a fs. 22 ($ 8.467,19) coincide con la que informó la AFIP a fs. 141.----------

------ Tampoco es correcta la diferencia que resalta a fs. 301 anteúltimo párrafo. Es que, el resultado de la fórmula legal que apunta -53 x 7579 x 0,079 x 65/37- es de $ 55.850,56, no de $ 66.142,71 como indica, lo que extiende la diferencia mucho más allá de aquella por la que se agravia ($ 875,10 o del 1,3%). A su vez, no explica por qué la suma no remunerativa que reconoce para el mes de noviembre, recibo de fs. 4, debería surgir de la certificación de servicios agregada, cuando ello ni siquiera es así para el mes en cuestión (ver fs. 13 y 15).----------

------ Por otra parte, califica de inútil la inconstitucionalidad resuelta pero no explica qué agravio le ocasiona de ser ello así ni analiza con qué valor debería contrastarse entonces la aplicación del piso mínimo correspondiente al caso.----------

------ Finalmente, ninguna mención hace al argumento relativo a que la base de cálculo establecida para la ILT y la IPP comporta un trato más beneficioso, lo que viola el principio de igualdad.----------

------ Ello así, la crítica formulada no logra acreditar el absurdo de los fundamentos por los que la cámara confirmó la inconstitucionalidad del art. 12, LRT, lo que determina el fracaso de esta porción del agravio.----------

----- En consecuencia, conforme lo resuelto en primera instancia, corresponde calcular la indemnización debida tomando como base “la remuneración que la víctima percibió, debía percibir o hubiera percibido de no mediar el impedimento en el mes inmediatamente anterior al que se practique la liquidación administrativa o judicial de la acreencia” (Dec. 1694/09, fs. 242 1er. párr.).----------

------ En el caso, la jueza de la instancia de origen dijo tomar la última remuneración al momento del siniestro (art. 208, LCT), que concretó en el recibo aportado por la accionante a fs. 5 ($ 8.992,23) (fs. 242, 2do. y 3er. párr.).----------

------ Es ese el marco en que los camaristas votantes coincidieron en afirmar que la recurrente carecía de agravio (ver fs. 271 vta. 2do. párr. y fs. 276 vta. último párr./277 2do. párr.). Nótese que pretendida y resuelta la inconstitucionalidad del art. 12, LRT, la actora pidió que el cálculo se realice sobre un salario de $ 9.179,19 (fs. 22).----------

------ Y, en este aspecto la crítica también resulta insuficiente, es que si bien la impugnante identifica la porción de su escrito de responde donde negó el salario pretendido por la actora (negativa nro. 16), insiste en utilizar el monto del ingreso base mensual descalificado por inconstitucional ($ 7.579), sin referir al que se decidió aplicable. Tampoco cuestiona que, conforme con el art. 380 Ley XIII N° 5, fuera a ella a quien le correspondiera la prueba de la menor retribución, por lo que tampoco logra acreditar lo arbitrario de este aspecto de lo resuelto.----------

----- Por todo ello es que propongo al acuerdo el rechazo de este agravio.----------

------ **II.3.- Piso mínimo**.----------

------ La jueza de primera instancia razonó que la Resolución 3/14 (BO 25/02/14), vigente al momento del accidente, estipuló para el período 01/3/14-31/08/14, un piso mínimo de $ 521.883 por el porcentaje de incapacidad. Argumentó que por ser la fecha del accidente posterior a su plazo de vigencia, 17/9/14, dicho piso mínimo debe actualizarse por RIPTE. Sobre esa base, concluyó que la Resolución 3/14 arroja un importe de piso actualizado de $ 1.283.832 (RIPTE 09/14 = 1.340,85 y 04/18 = 3.298,55) y la incapacidad determinada por el perito médico (7,9%) una indemnización no inferior a $ 101.422,74 (fs. 240 vta., en especial 3er. y 4to. párr.).-

------ Tal razonamiento fue objetado por la demandada en su apelación ordinaria (memorial de fs. 247/255 vta., ap. III.B fs. 254). La recurrente observó que la decisión se apartó del derecho aplicable y del valor del piso mínimo vigente a la fecha de la contingencia de autos (Res. SSS 22/14).----------

------ El primer voto de la sentencia impugnada calificó de extemporáneo el planteo, dijo: "…la queja formulada a fs. 254 p. B no conforma el thema decidendum" (fs. 271 vta. 2do. párr.). En igual sentido, el segundo voto desestimó la cuestión por la improponibilidad resultante del art. 280 Ley XIII, N° 5 (fs. 277, 3er. párr.).----------

------ Debo decir que el fundamento por el cual la cámara desestimó el agravio no se ajusta a las constancias del proceso. Es que, asiste razón a la casacionista en cuanto afirma (fs. 304 vta., 5to. párr.) que invocó la aplicación de la Res. SSS 22/14 desde la contestación de demanda (ver fs. 103 vta., 5to. párr., y fs. 104 vta., último párr.). A su turno, frente a la decisión contraria de la jueza de primera instancia, sostuvo idéntica posición al apelar ante la cámara (fs. 254, ap. III.B).----------

------ En ese contexto, resulta arbitrario el razonamiento de la sentencia impugnada, pues la aplicación del piso mínimo fijado por la Res. 22/2014 fue una cuestión planteada al contestar demanda, criterio que no acogió la sentencia de primera instancia, lo que motivó la apelación ordinaria y el agravio concreto ante la alzada. Se trataba, entonces, de un capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia que había sido materia de agravio, lo que habilitaba el conocimiento por parte de la alzada en los términos previstos por el art. 280 del CPCC.----------

------ Ello así, resulta necesario definir cuál es el piso mínimo aplicable a la situación de autos.----------

------- Recientemente, en "A., R. A. c/ G. ART SA s/ accidente – ley especial", *Fallos*: 342:1450, la CSJN recordó que, como subrayó en el precedente "Espósito", la intención del legislador, plasmada en la ley 26773, fue la de autorizar un reajuste semestral de los pisos mínimos fijados en el decreto 1694/2009 mediante la aplicación del índice RIPTE para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de la sanción de la norma. Señaló que, con tal fin, la autoridad de aplicación dicta resoluciones y notas periódicas que fijan los nuevos valores y el lapso temporal de vigencia para las contingencias previstas y dijo que, en función de ello, la resolución aplicable para el cálculo de la indemnización no puede ser otra que la que comprende el período en que se produjo el infortunio.-----

------ No se discute aquí que el accidente ocurrió el 17/9/2014, por lo que, como se alega, la resolución que corresponde acatar es la 22/2014 del Ministerio de T. Empleo y Seguridad Social – Secretaría de Seguridad Social, que establece los montos para los siniestros acaecidos entre el 1/9/2014 y el 28/2/2015 (art. 2).--------

------ En consecuencia, la indemnización que corresponde por aplicación del art. 14, inc. 2, ap. a), no puede ser inferior a la suma de $ 49.012,70 (piso mínimo art. 2 Resolución 22/2014 por porcentaje de incapacidad, $ 620.414 x 7,9 % = $ 49.012,70), por lo que he de proponer al acuerdo acoger este agravio.----------

----- **II.4.- Intereses**.----------

------ En la instancia de origen se estableció que la suma adeudada devengará el interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut, a partir de los 30 días corridos (Res. SRT N° 414/99) de la primera manifestación invalidante y hasta su efectivo pago, sin que se capitalicen intereses (fs. 243, ap. IV.5).----------

------ La actual casacionista criticó ante la cámara la interpretación de la norma aplicada. Sostuvo que la Res. SRT 414/99 impone intereses moratorios a partir de los 30 días corridos desde que la prestación debió ser pagada, no de los 30 días posteriores al accidente. Impugnó también la tasa de interés ordenada (memorial de fs. 247/255 vta., ap. III.C fs. 254 vta./255 vta.). El agravio mereció respuesta de la contraria en su memorial de fs. 257/261, en especial fs. 260 vta./261.----------

------ La sentencia de cámara descartó este cuestionamiento. El primer voto señaló que la crítica era insuficiente frente a los claros fundamentos del fallo y la adhesión al criterio sustentado por ambas salas de ese tribunal. Apuntó que existe relación entre lo dicho en cuanto al reproche constitucional de la norma cuestionada y las razones que justifican la decisión sobre la fecha desde la cual se devengan intereses, lo que también encuentra sustento en el art. 1748 del CCyC (fs. 271 vta., 3er. párr.). El segundo voto apuntó que la propia demandada reconoce que la mora tendría lugar

de pleno derecho a partir de los treinta días que la prestación debió ser cumplida, que la tasa de interés fijada es congruente con el criterio de la sala y con lo dispuesto por el art. 1748 CCyCN, que las prestaciones de la ley 24557 gozan de los privilegios de los créditos por alimentos y que la mora quedó subsistente desde que el pago resultó insuficiente (fs. 277 último párr./vta. 1er. párr.).----------

------ La crítica de la recurrente gira en torno a la aplicación de la Res. 414/99, esto es pretende la aplicación de intereses a tasa activa del Banco de la Nación a partir de los treinta días de vencido el plazo de pago del dictamen o sentencia judicial que fije la incapacidad laboral definitiva. Funda su posición en lo dispuesto por el CCyCN y lo resuelto por este Superior Tribunal en la SD N° 15/SRE/2018.----------

------ Adelanto que sus objeciones resultan insuficientes. La casacionista omite ponderar una circunstancia distintiva que distancia el precedente que invoca de la situación que viene ahora en revisión. En efecto, en "H., M. I. c/ Q. A. ART s/ Sumario - accidente" la contingencia que motivó la demanda era anterior a la vigencia de la ley 26773.----------

------ Así, al no advertir tal diferencia, no se hace cargo de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26773, norma vigente al tiempo del accidente de autos. Y, debo decir que como juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn evalué que "Con el nuevo régimen, es evidente que la mora se produce "ipso iure" desde el acontecimiento dañoso y por ende ya no cabe distinguir, tal como sucedía en la Resolución 414/99 (SRT), el momento a partir del cual las sumas adeudadas se tornaban exigibles. Lo son desde el preciso momento en que el evento se produce". En cuanto a la tasa aplicable, dije que "como nada señala la ley en este aspecto […] es la tasa activa del Banco del Chubut SA, conforme doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia P.l y lo resuelto por esta Cámara" ("C. C. E. c/ L. C. ART SA s/ accidente de Trabajo (sistémico)", CAPM, SD 6/2016).----------

------ Sumado a ello, en el marco del recurso en examen la modificación de la tasa de interés que se persigue exige acreditar la arbitrariedad que se denuncia y la crítica vertida no logra demostrar la irrazonabilidad de lo resuelto. Es que, no contiene

análisis alguno respecto a la diferencia entre la tasa de condena y aquella cuya aplicación pretende, con lo que no evidencia la presencia de un resultado desproporcionado u objetivamente injusto.----------

------ Ello así, no advierto la existencia de vicios que autoricen apartarme del criterio según el cual la determinación de la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, por lo que propongo al acuerdo el rechazo de este agravio.----------

---- **II.5.- Conclusión**.----------

------ En el límite de la competencia abierta por el recurso -agravios esgrimidos y ausencia de presentación de la contraria ante esta sede-; descartada la procedencia del primer agravio y firme, entonces, el ingreso base de $ 8.992,23 fijado en primera instancia para el cálculo de la indemnización del art. 14, LRT, corresponde aplicar la siguiente fórmula: 53 x 8.992,23 x 0,079 x 65/37, lo que arroja un resultado de **$ 67.017,81** (ver fs. 242 vta. 6to. párr. y fs. 301 anteúltimo párr.), monto que supera al que surge de aplicar el piso mínimo que corresponde al caso (art. 2 Resolución 22/2014 por porcentaje de incapacidad, $ 620.414 x 7,9 % = $ 49.012,70).----------
------ Sumado a ello la indemnización adicional del 20% del art. 3 de la ley 26773, **$ 13.403,56**, arroja un monto total debido de **$ 80.421,37**, valor al que debe detraerse lo ya abonado por la demandada ($ 42.595,86).----------
------ En consecuencia, propongo al acuerdo casar la sentencia recurrida para revocar en parte la de primera instancia, SD N° 52/2018, para hacer lugar a la demanda interpuesta por la suma de **$ 37.825,51**, con más los intereses fijados en las instancias previas. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ La modificación que propongo no altera las calidades sustanciales de vencedora y vencida, por lo que entiendo no corresponde adecuar las condenas en costas ya resueltas ni los honorarios regulados (art. 282, CPCC). **ASÍ LO VOTO**.--

------ En mérito al resultado al que se arriba, las costas por la intervención ante esta instancia han de imponerse en el orden causado (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 CPCC). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Finalmente, atento la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, los honorarios de la Dra. M. C. serán fijados en un 30% de la regulación a su favor resuelta por su tarea en primera instancia (arts. 5, 7 y 13, Ley XIII N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Panizzi dijo**:----------

------ **1.-** Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Vivas, fundado en razones de celeridad y economía procesal remito a la lectura del ap. I de su voto.----------
----- En lo que sigue, analizaré los agravios del recurso interpuesto en el orden que propusiera el colega pre votante. Los titularé incluso de igual forma, ello con el propósito de aportar claridad a la lectura y comprensión de la sentencia.----------
----- **2.- IBM: Declaración de inconstitucionalidad**.----------

------ El recurso en análisis objeta la declaración de inconstitucionalidad del art. 12, LRT, decidida en primera instancia y confirmada por la cámara. Lo hace en el marco de la causal prevista por el art. 291, inc. *e,* CPCC: sentencia arbitraria.----------

------ Nuestro máximo Tribunal Nacional tiene dicho que para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión. Esta no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinario, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los

arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (*CSJN* doctrina de *Fallos*: 311:786; 312:696; 314:458; 324: 1378, entre muchos otros).----------

------ En este sentido, la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. La crítica que exige es total y orientada a evidenciar tal situación de excepción.----------

----- Ello así, para acreditar el defecto que imputa, la casación en examen debió hacerse cargo de las porciones del escrito de inicio a las que remitió la cámara al fundar su decisión (hoja 20 vta. p. VIII y hoja 21 vta. XI), así como de los hechos invocados por la actora y de la prueba producida en el curso del proceso (v.gr. hoja 22 del escrito de inicio, recibo de hoja. 4, certificación de servicios de hojas 13 y 15, informe AFIP de hoja 141). No lo hizo.----------

----- Sumado a ello la diferencia en la que funda su agravio (hoja 301 anteúltimo párrafo) no es correcta, es dogmática su descalificación por abstracta de la declaración de inconstitucionalidad objetada, no se hace cargo del argumento relativo a que la base de cálculo establecida para la ILT y la IPP comporta un trato más beneficioso que viola el principio de igualdad, insiste en un IBM de $ 7.579 sin referir al que se resolvió aplicable y no cuestiona la carga de la prueba atribuida con fundamento en lo dispuesto por el art. 380 de la Ley XIII N° 5.----------

------ Por lo demás, en cuanto la recurrente refiere a lo resuelto en “P.”, debo decir que al analizar allí si era posible declarar la inconstitucionalidad del art. 12, LRT, advertí que el actor había calculado su IBM utilizando la fórmula establecida por la norma, sobre sumas remunerativas y sin invocar que su salario se compusiera de otras no remunerativas ni que la aplicación de topes generara un desajuste en la indemnización reconocida. Señalé que la demanda no había invocado una sola de las razones por las que cuantiosa jurisprudencia lo tachó de inconstitucional, motivo ese quizás que determinó que en las instancias previas no fuera declarada la inconstitucionalidad del modo de cálculo del ingreso base mensual aplicable. Ello

diferencia aquel trámite de la situación que aquí se presenta donde, precisamente, se recurre la inconstitucionalidad resuelta.----------

------ Sobre la base fáctica y argumentativa apuntada y la falta de prueba del desajuste entre el daño padecido y la indemnización reconocida y consentida es que concluí en "P." que no estaban dadas las condiciones para declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma, facultad que solo puede considerarse autorizada en situaciones muy precisas, siendo justamente la actividad probatoria de las partes y sus planteos los que deben ponerla de manifiesto, alegación y prueba ausente en aquella ocasión.----------

------ Como lo indicó el Dr. Vivas, a diferencia de la SD 21/SRE/2018, la situación que arriba ahora a resolver es similar a la que llegó a la CSJN en "C.", *Fallos* 342:227, sentencia del 12/3/2019. Allí, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo había decretado la inconstitucionalidad de la fórmula de cálculo del ingreso base mensual (art. 12, LRT) y elevado el monto de condena. ----

------- Recurrida tal decisión por la demandada, la CSJN desestimó el recurso extraordinario federal intentado. Contando la sentencia con motivaciones suficientes que permitían desestimar la tacha de arbitrariedad invocada consideró el cuestionamiento ajeno a la instancia extraordinaria.----------

------ Lo mismo ocurre aquí. Era presupuesto necesario para la procedencia del recurso demostrar la arbitrariedad denunciada y, frente al déficit en la crítica apuntado, la recurrente no logra evidenciar la presencia de un apartamiento inequívoco de la solución que corresponde dar al caso ni la existencia de una absoluta carencia de fundamentación.----------

------ Es sabido que la excepcional tacha de arbitrariedad no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso.-----

------ Por todo ello, acuerdo con el Dr. Vivas que corresponde rechazar este agravio y, en consecuencia, calcular la indemnización debida conforme a lo resuelto por la jueza de primera instancia (hojas 238/243 vta., en especial hoja 242), confirmado por la cámara (hojas 269/278).----------

------ **3.- Piso mínimo**.----------

------ Acuerdo también con el colega pre votante en que las razones por las que la alzada rechazó el agravio titulado "B. ERROR EN LA DETERMINACIÓN DEL PISO MÍNIMO APLICABLE" no se ajustan a lo ocurrido en el trámite. Es que, la casacionista invocó desde el inicio de su participación en el proceso la aplicación de la Res. SSS 22/14 (ver contestación de demanda hojas 102/110, en especial ap. C hojas 103/105), planteo en el que insistió al apelar ante la cámara (hoja 254).-----

------ Ello así, asistiéndole razón a la recurrente en su agravio, corresponde que me pronuncie sobre el piso mínimo aplicable a la situación de autos.----------

----- Junto con "A." y en igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en "Aurio, Pablo Patricio c/ G. A. de R. del T. S.A. s/ accidente - ley especial" y "Chapo, Claudio José c/ G. A. de R. del T. S.A. s/ accidente - ley especial", sentencias también del 3/9/2019.----------

------ Conforme lo allí resuelto, para calcular el piso mínimo establecido por el decreto 1694/2009 para las indemnizaciones establecidas en los arts. 14 y 15, LRT, corresponde utilizar la resolución vigente al momento del siniestro.----------

------ En el caso, el accidente que sufrió la actora ocurrió el 17/09/14 durante la vigencia de la ley 26773. El art. 8 del decreto 472/14, reglamentario de esa norma, facultó a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a establecer los parámetros técnicos y metodologías de ajuste de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único y de los pisos mínimos que integran el régimen de reparación. A su vez, la Resolución 22/14 SSS, en lo que aquí interesa, actualizó el piso mínimo de las prestaciones del artículo 14 LRT desde el 1

de septiembre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2015 y lo fijó en la suma de $ 620.414 (art. 2).----------

------ Ello así, la indemnización del art. 14, inc. 2, ap. a), LRT, no podría ser inferior a la suma de $ 49.012,70 ($ 620.414 x 7,9% = 49.012,70).----------

------ **4.- Intereses**.----------

------ La crítica que se vincula con este aspecto de lo resuelto es también francamente insuficiente. Los argumentos traídos por la recurrente no traslucen que la decisión haya realizado una interpretación irrazonable de las normas de derecho común aplicables, sino que, antes bien, revelan la mera discrepancia con la decisión del *a quo*.----------

------ Es que, las objeciones introducidas no se hacen cargo de la fecha en que ocurrió la contingencia por la cual se demanda, momento en el que se encontraba vigente la ley 26773, norma ésta respecto de la cual no formula mención alguna, en especial no se hace cargo de la incidencia de lo dispuesto por su art. 2.----------

------ Este dato fáctico que la casacionista no pondera, diferencia por completo la cuestión que aquí se plantea de la que llegó a resolver en “H.”, SD 15/SRE/2018, lo que descarta completo las objeciones que funda en la cita de ese precedente.---------

------ Se suma la ausencia total de análisis entre el resultado que arroja la tasa de condena y aquella cuya aplicación se persigue, contexto en el cual no advierto razones para apartarme del principio general que indica que lo resuelto en materia de intereses es cuestión ajena, por regla, al ámbito de apelación extraordinaria (*CSJN*, *Fallos*: 287:137, 251:265).----------

------ **5.-** Sobre la base de lo expuesto, en el límite de la competencia abierta a esta alzada, firme el ingreso base fijado en primera instancia para el cálculo de la prestación del art. 14, LRT, el monto que arroja su fórmula (53 x 8.992,23 x 7,9% x

65/37 = **$ 67.017,81**) excede al que resulta del piso mínimo aplicable ($ 620.414 x 7,9% = 49.012,70).----------

------ En consecuencia, sumado sobre el primero de ellos el adicional del art. 3 de la ley 26773 ($ 67.017,81 x 20 % = **$ 13.403,56**), el monto total debido a la actora asciende a la suma de **$ 80.421,37**, valor al que corresponde restar lo ya abonado por la A. recurrente ($ 42.595,86).----------

------ Por todo ello, acuerdo con la propuesta que formuló el Dr. Vivas de casar la sentencia recurrida para revocar parcialmente la decisión de la instancia de origen, SD 52/2018, para hacer lugar a la demanda interpuesta por la suma de **$ 37.825,51**, con más los intereses ya fijados. **ASÍ VOTO**.----------

------ Dado el alcance de la modificación que se resuelve y su impacto en el resultado global de proceso, entiendo innecesario adecuar las condenas en costas y regulaciones de honorarios resueltas en las instancias previas (art. 282, CPCC). **ASÍ VOTO**.----------

------ A la luz del éxito parcial del recurso en examen, las costas por la intervención ante esta instancia han de imponerse en el orden causado (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 CPCC). **ASÍ VOTO**.----------

------ Por su parte, ponderando la tarea profesional concretada ante esta instancia por la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada, sus honorarios serán fijados en un 30% de la regulación a su favor resuelta por su labor en primera instancia (arts. 5, 7 y 13, Ley XIII N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera. **ASÍ VOTO**.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo**:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Casar la sentencia recurrida para revocar en parte la de primera instancia, SD N° 52/2018,

para hacer lugar a la demanda interpuesta por la suma de $ 37.825,51, con más los intereses fijados en las instancias previas. 2) Imponer las costas por la intervención ante esta instancia en el orden causado (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 CPCC). 3) Regular los honorarios de la Dra. M. C. en un 30% de los fijados por su tarea en primera instancia (arts. 5, 7 y 13, Ley XIII N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

------ **A esa misma cuestión el Dr. Panizzi dijo**:----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Vivas.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse en uso de licencia el Dr. Donnet y haberse logrado la mayoría (art. 28 de la Ley V N° 3 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por lo que corresponde dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) CASAR** la sentencia recurrida para revocar en parte la de primera instancia, SD N° 52/2018, para hacer lugar a la demanda interpuesta por la suma de $ 37.825,51, con más los intereses fijados en las instancias previas.----------

------ **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante esta instancia en el orden causado (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. M. C. en un 30% de los fijados por su tarea en primera instancia (arts. 5, 7 y 13, Ley XIII N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

------ **4º) REGISTRESE,** notifíquese y, oportunamente, devuélvase.----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaría el 19/12/2019.

Registrada bajo el N° 14/2019. SDL. CONSTE.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.